

A.A. Y OTRAS 9 MUJERES VS. REPÚBLICA DE ARAVANIA

VÍCTIMAS

2. ÍNDICE

1. PORTADA.
2. ÍNDICE
3. BIBLIOGRAFÍA
 - 3.1. ABREVIATURAS
 - 3.2. TRATADOS, CONVENCIONES, NORMATIVAS INTERNACIONALES
 - 3.3. LIBROS Y DOCUMENTOS UTILIZADOS
 - 3.4. CASOS
4. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS
5. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO
 - 5.1. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD
 - 5.2. ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS LEGALES PRESENTADOS EN EL CASO
6. PETITORIO

3. BIBLIOGRAFÍA

3.1. ABREVIATURAS

- **CorteIDH** Corte Interamericana de Derechos Humanos
- **CADH** Convención Americana sobre Derechos Humanos
- **Belém Do Pará** Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia sobre la Mujer
- **DDHH** Derechos Humanos
- **SIDH** Sistema Interamericano de Derechos Humanos
- **CIDH** Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- **TEDH** Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- **CIJ** Corte Internacional de Justicia
- **CDI** Comisión Derecho Internacional
- **Pág** Página
- **Párr** Párrafo
- **Acuerdo de Cooperación** Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la *Aerisflora*

3.2. TRATADOS, CONVENCIONES, NORMATIVAS INTERNACIONALES

- Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y prácticas análogas de la Esclavitud (**Pág. 22, 23**)
- Belém Do Pará (**Pág. 35**)
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (**Pág. 11, 15, 18, 19**)

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (**Pág. 11, 19, 35**)
- Convenio Europeo de Derechos Humanos (**Pág. 22, 23**)
- Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (**Pág. 22, 23**)
- Declaración Universal de Derechos Humanos (**Pág. 22, 23, 43**)

3.3. LIBROS Y DOCUMENTOS UTILIZADOS

- Informe 71er Período de Sesiones (2019) A/74/10 de la CDI (**Pág. 24, 43**)
- Informe de la Relatora Especial sobre la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños de las Naciones Unidas (**Pág. 23**)
- Informe del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre formas contemporáneas de Esclavitud (Resolución E/CN.4/Sub.2/RES/1998/2019) (**Pág. 23, 26, 34**)
- Informes de CIDH
 - Informe No. 112/10, Petición interestatal PI-02. Admisibilidad. Franklin Guillermo Aisalla Molina. Ecuador-Colombia. (**Pág. 20**)
 - Informe No. 153/11. Admisibilidad. P. Danny Honorio Bastidas Meneses y Otros vs. Ecuador (**Pág. 20**)
 - Informe No. 38/99, Petición Víctor Saldaño Argentina (**Pág. 20**)
- Oficina contra la Droga y el Delito UN. Fortaleciendo La Capacidad De Operadores De Justicia En Las Américas Para La Aplicación De Estándares Internacionales En Casos De Trata De Personas En Contextos Migratorios. (**Pág. 23**)
- Opiniones Consultivas CorteIDH
 - Opinión Consultiva OC-21/14 (**Pág. 20**)
 - Opinión Consultiva OC-23/17 (**Pág. 20**)

- Santalla Vargas, Elizabeth. “Agotamiento de Recursos Internos y Principio de Complementariedad ¿Dos caras de la misma Moneda?” (**Pág. 12**)
- Urías, Joaquín. “El efecto disuasorio *chilling effect* sobre el ejercicio de los Derechos en nuestra Jurisprudencia Constitucional” (**Pág. 27**)

3.4. CASOS CITADOS

CorteIDH: Órgano autónomo que resuelve casos sobre violaciones de DDHH en América, y emite Opiniones Consultivas. Su sede está en San José, Costa Rica.

- Amhrein y otros vs Costa Rica/ Andrade Salmón vs Bolivia (**Pág. 11**)
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México (**Pág. 14**)
- Castillo Páez vs Perú (**Pág. 42**)
- Comunidad Indígena de Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina (**Pág. 37**)
- Cuscul Pivaral y otros vs Guatemala (**Pág. 38**)
- De la “Masacre de Mapiripán” vs Colombia (**Pág. 44**)
- De la Masacre de La Rochela Vs. Colombia (**Pág. 44**)
- Duque vs Colombia (**Pág. 14**)
- El Amparo vs Venezuela (**Pág. 44**)
- Familia Julien Grisonas vs Argentina (**Pág. 42**)
- Galindo Cárdenes y otros vs Perú (**Pág. 41**)
- García Prieto y otro vs El Salvador (**Pág. 45**)
- Gelman vs Uruguay (**Pág. 46**)
- Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs Colombia (**Pág. 31**)
- Maidanik y otros vs Uruguay (**Pág. 42**)

- Masacres de Río Negro vs Guatemala (**Pág. 18**)
- Pávez Pávez vs Chile (**Pág. 30**)
- Ramírez Escobar y otros vs Guatemala (**Pág. 23**)
- Ríos y otros vs Venezuela (**Pág. 41**)
- Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs Perú (**Pág. 15**)
- Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs Brasil (**Pág. 18, 23, 24, 26, 31**)
- V.R.P, V.P.C. y otros vs Nicaragua (**Pág. 24, 33, 45**)
- Velásquez Paiz y otros vs Guatemala (**Pág. 24**)
- Velásquez Rodríguez vs Honduras (**Pág. 41**)
- Vereda la Esperanza vs Colombia (**Pág. 14**)
- Ximenes Lopes vs Brasil (**Pág. 44**)

TEDH: Tribunal internacional que protege los derechos humanos en los países miembros de la Unión Europea. Su sede está en Estrasburgo.

- Caso Al-Skeini y otros vs Reino Unido (**Pág. 20**)
- Caso Loizidou vs Turquía (**Pág. 20**)

CIJ: Órgano judicial de ONU, que resuelve disputas entre estados. Está en La Haya.

- Caso Nicaragua vs EEUU (**Pág. 20**)

4. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

La República de Aravania limita al sur con el Estado Democrático de Lusaria. El 17% de la población de Aravania se encuentra en situación de pobreza, fenómeno que afecta de manera desproporcionada a las mujeres de zonas rurales, quienes no solo enfrentan obstáculos significativos en el acceso a educación superior y mercado laboral, sino que además perciben salarios menores a los de los hombres por trabajo igual y soportan mayores cargas de cuidados no remunerados.

En 2012, Aravania sufrió inundaciones que motivaron la búsqueda de soluciones mediante cooperación internacional. Delegados de Aravania visitaron Lusaria para evaluar los servicios de la empresa pública EcoUrban Solution y el cultivo de Aerisflora, planta reconocida por sus propiedades de filtración. Durante la visita, la delegación notó condiciones laborales menos favorables que las aseguradas en Aravania.

No obstante, ambos Estados celebraron un Acuerdo de Cooperación. Para el efecto, la Finca El Dorado fue seleccionada como hacienda productora, designando a Hugo Maldini para la captación de personal, quien posteriormente fue investido con inmunidades diplomáticas. Maldini analizó el contexto en Aravania, implementando una estrategia de reclutamiento mediante videos virales en ClicTik, dirigidos a madres de zonas rurales con recién nacidos y que enfrentaban limitaciones económicas.

A.A., nacida en Aravania, madre soltera de F.A., residía con su madre M.A., quien sufría de una condición médica y dependía de una pensión insuficiente para cubrir sus necesidades y las de su familia. En 2012, A.A. encontró los videos publicados por Maldini, los cuales prometían condiciones especialmente favorables, incluyendo guarderías, atención médica y educación.

Atraída por las promesas laborales, A.A. expresó su interés de trabajo. Así, el 24 de noviembre de 2012, A.A., junto con otras 59 mujeres, fue trasladada a Lusaria. Al llegar, fueron transportadas en autobuses con vidrios polarizados y sus documentos de identidad fueron retenidos.

En El Dorado, las mujeres fueron asignadas al cultivo de la planta, cuyas jornadas resultaban extenuantes: no solo trabajaban bajo exposición a químicos nocivos para la salud como fertilizantes y pesticidas, soportando condiciones climáticas extremas entre sol incandescente y lluvia torrencial, sino que además se veían forzadas a preparar los alimentos, siendo aquellas que no colaboraban severamente reprendidas. Al finalizar, exhaustas, descansaban en barracas improvisadas.

La situación se intensificó en 2013 cuando la finca fue modificada para el próximo trasplante: se instaló un perímetro de malla metálica de metros de altura, junto con un sistema de vigilancia permanente, siendo las trabajadoras alojadas en residencias de láminas metálicas carentes de divisiones internas y con baños compartidos. Sus jornadas laborales se extendían desde el amanecer hasta las 23:00 horas y la carga de trabajo no cesaba durante los fines de semana, ya que debían encargarse de la limpieza y del lavado de ropa, tanto propia como de los trabajadores masculinos.

A.A. deseaba abandonar estas condiciones, pero el dinero recibido resultaba insuficiente para costear su retorno. Asimismo, cuando un grupo de mujeres manifestaron su descontento y solicitaron la devolución de sus documentos, que les fue negada, una de ellas, junto con su hija, desapareció sin dejar rastro y otra fue fuertemente reprimida.

El 3 de enero de 2014, A.A. y otras nueve mujeres, fueron seleccionadas sin opción para el trasplante en Aravania. Un día antes del viaje, A.A. escuchó sobre un incidente de violencia sexual contra una trabajadora por parte del personal de vigilancia.

En Aravania, las diez mujeres fueron alojadas en una única residencia con dos habitaciones, y un baño compartido, bajo condiciones similares a las de El Dorado. Ante el fracaso inicial del trasplante, A.A. se acercó a Maldini exigiendo el pago de lo adeudado, quien le advirtió que recibiría su pago hasta la terminación del acuerdo y que era en su mejor interés asegurar que la Aerisflora estuviera plantada adecuadamente.

El 14 de enero de 2014, A.A., exhausta y temerosa, escapó y denunció los hechos ante la Policía de Velora, que verificó el relato encontrando la estructura descrita vacía, con camas desarregladas y ropa femenina que sugería una salida apresurada, sin lograr ubicar a ninguna de las otras nueve mujeres. Maldini fue arrestado previa orden judicial.

En octubre de 2012, la Fiscalía de Aravania habría recibido una denuncia anónima sobre ofertas engañosas de trabajo a través de ClicTik para trabajo forzoso, y en octubre de 2013 otra mujer denunció condiciones extremas y falta de pago en El Dorado. Ambas denuncias fueron desestimadas al considerar que no se configuraba ningún delito en Aravania.

Tras la denuncia, el Juzgado 2º de lo Penal solicitó la renuncia a la inmunidad de Maldini para ser investigado, a lo que Lusaria alegó que la inmunidad constituía un principio fundamental del derecho internacional y que cualquier responsabilidad penal tendría que ser juzgada por sus autoridades, por tanto, el caso fue desestimado. Esta decisión procesal dejó sin respuesta judicial a las acusaciones específicas presentadas por las víctimas. La Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata recurrió esta decisión en nombre de las diez mujeres, siendo la desestimación confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Velora.

En Lusaria, la Fiscalía Federal inició una investigación contra Maldini, siendo éste condenado por el delito de abuso de autoridad, sin encontrar elementos suficientes para condenarlo por trata de personas, quedando la sentencia firme el 31 de marzo de 2015. Paralelamente, Aravania inició un proceso arbitral contra el Estado de Lusaria. El 17 de septiembre de 2014, el Panel Arbitral Especial falló a favor de Aravania, condenando a Lusaria al pago de US\$250.000. Como resultado de este procedimiento, Aravania determinó que A.A. debería recibir una remuneración mínima de US\$5.000.

El 1 de octubre de 2014, la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata, presentó petición ante la CIDH alegando violaciones a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la Convención Americana y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará. Tras la admisión mediante Informe No. 103/2018 y la aprobación del Informe de Fondo No. 47/24, ante la negativa del Estado de reconocer responsabilidad y cumplir las recomendaciones, argumentando desconocimiento de la identidad de las víctimas, el caso fue sometido a la Corte IDH el 11 de marzo de 2024.

5. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

5.1. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD

5.1.1. Comparecencia de la representación legal de las presuntas víctimas

Esta representación, en el ejercicio legítimo del derecho de defensa de las presuntas víctimas y conforme en las disposiciones contenidas en los artículos 25.1, 40 y 42.4 del reglamento vigente de la CorteIDH, comparece respetuosamente ante este Honorable Tribunal para presentar el escrito de solicitudes y argumentos.

En tal sentido, previo a desarrollar el análisis de fondo relacionado con las presuntas violaciones a DDHH en el presente caso, esta representación se pronunciará en cuanto a los cuestionamientos de admisibilidad y competencia presentados por el Estado en la tramitación de la petición ante el SIDH.

5.1.2. Oposición a los cuestionamientos de admisibilidad formulados por el Estado

a) *Respeto al principio de complementariedad (subsidiariedad)*

Esta representación demostrará que no se ha vulnerado el principio de complementariedad¹. Lo anterior, debido a que el Estado tuvo la oportunidad de: 1) reconocer la violación de los derechos de las presuntas víctimas, y 2) reparar por sus propios medios los daños ocasionados², no obstante, no lo hizo.

1) Reconocimiento de la violación de un derecho

La CorteIDH ha considerado en su jurisprudencia que las autoridades internas son las primariamente obligadas en respetar y garantizar los DDHH³. No obstante, cuando una

¹ CADH. Preámbulo.

² CorteIDH. Caso Amhrein y otros vs. Costa Rica. Sentencia 2018. ¶99. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Sentencia 2016, ¶96.

³ Loc.Cit.

cuestión no ha sido resuelta en el orden interno, según las cláusulas de la CADH⁴, este Tribunal ejerce como una instancia controladora de las obligaciones convencionales del Estado⁵.

De esta forma, esta Corte debe evaluar los parámetros que orientan el principio de subsidiariedad, o sea, incapacidad y falta de voluntad⁶ en el actuar del Estado. Atendiendo a lo anterior, la CIDH ha determinado que una vez el Estado ha contado con una oportunidad de dar respuesta a la alegada violación sin que lo hubiera hecho, debe entenderse que se ha resguardado el principio de complementariedad⁷.

En primer lugar, la Fiscalía de Aravania desestimó, en 2012 y 2013, denuncias relacionadas con posibles actos de trata de personas y trabajo forzoso, argumentando que los hechos no configuraban delitos en su jurisdicción⁸. En segundo lugar, tras la denuncia de A.A. en enero de 2014, las autoridades verificaron parcialmente los hechos narrados, pero el juez competente desestimó el caso⁹. A pesar del recurso de apelación presentado por la Clínica de Apoyo y Reintegración, el Tribunal de Velora confirmó esta decisión¹⁰, cerrando nuevamente cualquier posibilidad de justicia.

Incluso cuando el Panel Arbitral Especial falló en septiembre de 2014 a su favor, reconociendo el incumplimiento del Estado de Lusaria en garantizar condiciones laborales adecuadas¹¹, Aravania no reconoció que los derechos de A.A. y las demás víctimas habían

⁴ Loc.Cit.

⁵ Loc.Cit.

⁶ Elizabeth Santalla Vargas. Agotamiento de recursos internos y principio de complementariedad ¿dos caras de la misma moneda? UNAM

⁷ CIDH. Informe Caso Selvas Gómez y otras México. ¶910.

⁸ Hechos del caso. ¶.54.

⁹ Hechos del caso. ¶.48.

¹⁰ Hechos del caso. ¶.51.

¹¹ Hechos del caso. ¶.55.

sido vulnerados. Finalmente, al rechazar las recomendaciones del informe de fondo de la Comisión Interamericana en 2024¹², el Estado negó su responsabilidad.

De lo expuesto, resulta evidente que el Estado ha contado con diversas oportunidades para reconocer la violación de los DDHH de las presuntas víctimas, pero ha optado por no hacerlo.

2) Reparación de los daños ocasionados

Asimismo, para alegar una vulneración a este principio, el Estado debe demostrar que ha otorgado una reparación integral, cumplido con los siguientes requisitos, a saber: *a*) reconocer que se han otorgado reparaciones¹³; *b*) reparar las consecuencias de la medida o situación que configuró la vulneración de DDHH¹⁴; y *c*) garantizar que dichas reparaciones sean adecuadas¹⁵.

Al respecto, esta Corte ha señalado que el concepto de *restitutio in integrum*, implica no solo una compensación por los daños causados, sino también la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como el re establecimiento de la situación anterior¹⁶.

Considerando lo anterior, la mera declaración del Estado afirmando que se ha otorgado una reparación integral¹⁷ resulta insuficiente para desvirtuar el principio de subsidiariedad¹⁸.

En relación con la plataforma fáctica, *a*) el Estado, en su contestación ante la CIDH, argumentó que A.A. recibió una —reparación integral— por las afectaciones

¹² Hechos del caso. ¶59.

¹³ CorteIDH. ¶. 207.

¹⁴ CorteIDH. Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia. Sentencia 2017. ¶263.

¹⁵ Cfr. CorteIDH Caso Duque Vs. Colombia. Sentencia 2016. ¶126.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia 2009. ¶450.

¹⁷ Hechos del caso, ¶57.

¹⁸ CorteIDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Sentencia 2018, ¶20.

denunciadas¹⁹. Ahora bien, **b)** el Estado no precisó si la medida reparaba la situación que configuró la violación a los DDHH de la presunta víctima. Además, omitió a las nueve mujeres que también se vieron afectadas, pero no recibieron ningún tipo de resarcimiento. Por último, **c)** de los hechos del caso se deduce que la medida a la que alude el Estado es una compensación²⁰, más no una reparación integral, entendida conforme al concepto preceptuado por este Tribunal.

Como se puede observar, el cuestionamiento a la admisibilidad del caso enunciado por el Estado no cumple con los estándares legales fijados por la CorteIDH en su jurisprudencia, porque a pesar de la formulación oportuna de la vulneración del principio de complementariedad, Aravania no reconoció la violación de los DDHH de las víctimas, por consiguiente tampoco demostró haber otorgado una reparación integral.

Por tanto, solicitamos a la honorable CorteIDH desestimar la excepción preliminar formulada por el Estado, toda vez que Aravania no ha logrado probar la vulneración al principio de complementariedad por no haber reconocido la violación de los derechos de las presuntas víctimas, en consecuencia no otorgarles medidas de reparación integrales.

1.1.1. Oposición a los cuestionamientos de competencia contenciosa formulados por el Estado

a) Establecimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte IDH

Este Tribunal es competente *ratione materiae*, debido a que las vulneraciones de DDHH contenidas en el informe de fondo Nro. 47/24, versan sobre preceptos jurídicos protegidos por la CADH; *ratione temporis*, en virtud que las transgresiones ocurrieron con

¹⁹ Hechos del caso, ¶57

²⁰ Hechos del caso, ¶55.

posterioridad a la ratificación de la CADH y el reconocimiento de la cláusula de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH.

b) La CorteIDH es competente ratione personae

La CorteIDH es competente ratione personae para conocer del presente caso por tratarse de actos que serán argumentados posteriormente como propios de la trata de personas, cuya naturaleza del delito se encuentra directamente relacionada con violaciones colectivas de derechos humanos.

El Estado de Aravania ha planteado que la falta de identificación de las otras 9 presuntas víctimas, con excepción de A.A., constituye una deficiencia suficiente para alegar la incompetencia en razón de la persona. Asimismo, producto de esta “deficiencia”, argumentan no poder cumplir con las recomendaciones del Informe de Fondo No. 47/24 al no conocer la identidad de las víctimas.

Sin embargo, con respecto a la alegada incompetencia, tal argumentación no tiene cabida en el presente caso, dado que se encuentra amparado por la excepción prevista en el art. 35.2 del Reglamento de la CorteIDH, el cual dispone que, en casos de violaciones masivas o colectivas, cuando se justifique que no fue posible identificar a algunas presuntas víctimas, este Tribunal podrá decidir si considera a las víctimas en función de la naturaleza de la violación.

En este sentido, la aplicación del mencionado artículo 35.2 ha sido evaluado y aplicado en en casos masivos o colectivos con dificultades para identificar o contactar a todas las

presuntas víctimas, en virtud del transcurso del tiempo²¹, la conducta del Estado²² y, particularmente, en un caso de esclavitud²³.

Por tanto, en el presente caso de índole colectivo, tomando en consideración los años transcurridos desde su suceso, la omisión de registro atribuible al Estado y, sobre todo, la presencia de esclavitud en el mismo, el artículo analizado, y la excepción que regula, es aplicable.

No obstante, previo a abordar los elementos mencionados que justifican la imposibilidad de identificar a las 9 víctimas, es necesario contextualizar la naturaleza de los hechos y, especialmente, la situación de vulnerabilidad, exclusión y coerción en la que se encontraban, que dificulta significativamente los esfuerzos para su identificación.

En el caso concreto, es evidente la existencia de vulnerabilidades de facto, respecto al perfil de las víctimas, que las convertía en un blanco “fácil” de esta violación, al tratarse de mujeres en situación de pobreza, provenientes de áreas rurales, con dificultades para acceder a la educación y, por tanto, al mercado laboral, al cual, en caso de lograr insertarse, eran retribuidas con salarios menores en comparación de los hombres, lo cual acomplejaba más su subsistencia, al ser la mayoría madres solteras, cabezas de hogar²⁴. De esta manera, su condición de vulnerabilidad las hacía más susceptibles de aceptar oportunidades laborales que prometieran mejorar su calidad de vida y la de sus familias²⁵, siendo así que el 24 de noviembre de 2012 un total de 60 mujeres y sus dependientes, nacionales de

²¹ Cfr. CorteIDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia 2012, ¶51.

²² Ibid, ¶48

²³ Cfr. CorteIDH. Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia 2016, ¶38.

²⁴ Hechos del Caso, ¶3.

²⁵ Hechos del Caso, ¶8.

Aravania, fueron trasladadas tras aceptaron una oferta de trabajo²⁶, la cual ya había sido denunciada previamente ante las autoridades como una simulación utilizada para captar mujeres y someterlas a trabajo forzoso²⁷. Derivado de lo anterior, se puede sustentar lo que es la presencia de una red de la que varias mujeres han sido víctimas, configurando un caso evidente de violaciones de derechos a gran escala.

Asimismo, la identificación de las víctimas se ve agravada por las condiciones de exclusión y coerción a las que fueron sometidas, lo cual es manifiesto desde el momento en el que sus documentos de identificación fueron retenidos de manera deliberada y arbitraria por un agente tratante²⁸, el dinero que percibían no era suficiente para poder huir, lo que las mantenían en las fincas sin posibilidad de retorno a sus hogares²⁹ y, las mujeres que, junto con sus dependientes, se quejaban de las condiciones laborales o pedían de vuelta sus documentos desaparecían³⁰. En esta misma línea, el control ejercido sobre ellas era abrumante, la finca estaba coordinada por personal masculino que monitoreaba la entrada y la salida de todas las personas³¹, generando un ambiente coercitivo. Finalmente, sumada la posible desaparición forzada de las 9 de ellas³², refuerza la gravedad de la violación e imposibilidad de identificación de las mismas.

Ahora bien, retomando la evaluación de la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento de la CIDH que la CorteIDH ha realizado³³, en el presente caso se ha considerado su

²⁶ Hechos del Caso, ¶36.

²⁷ Hechos del Caso, ¶54.

²⁸ Hechos del Caso, ¶36.

²⁹ Hechos del Caso, ¶43.

³⁰ Hechos del Caso, ¶44.

³¹ Hechos del Caso, ¶46.

³² Hechos del Caso, ¶49.

³³ Op.Cit. Cfr. CorteIDH. Caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia, ¶37.

pertinencia en virtud de los años transcurridos desde los sucesos, la omisión de registro atribuible al Estado y, sobre todo, la presencia de esclavitud en el mismo.

En primer lugar, es importante resaltar que han transcurrido 11 años desde los acontecimientos, período durante el cual, a pesar de los diversos esfuerzos de identificación realizados, como la vaga intención de la Policía de Velora³⁴, localizar a las víctimas ha resultado una tarea prácticamente imposible, lo cual es coherente con las condiciones de vulnerabilidad, exclusión y coerción en las que se encontraban sometidas las víctimas, siendo el paso del tiempo un factor que únicamente deterioró y deteriorará las posibilidades de identificación.

En cuanto a la omisión de registro atribuible al Estado, el artículo 23.2, inciso C, del Acuerdo de Cooperación celebrado entre Aravania y Lusaria establece que cada parte, en este contexto, la parte que nos compete, el Estado de Aravania, tenía que promover el cumplimiento de sus leyes laborales mediante acciones gubernamentales apropiadas, incluyendo, de manera fundamental, la exigencia del mantenimiento de registros e informes sobre las personas trabajadoras en los proyectos de cooperación e inversión. Por tanto, estas nueve víctimas debieron haber sido registradas por el Estado, situación que contrasta de manera significativa con su actual postura al alegar su falta de identificación. Finalmente, el presente caso se ve atravesado por la grave violación de derechos humanos que implica la trata de personas, la cual, como ha señalado la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, constituye una forma moderna de esclavitud³⁵. Esta actividad violatoria de derechos, que atenta profundamente contra la

³⁴ Preguntas Aclaratorias. No.3

³⁵ Op.Cit. Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, ¶5.

dignidad de sus víctimas, se alinea con los elementos que la CorteIDH ha considerado para la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento de la CADH en el contexto de esclavitud, lo que refuerza su pertinencia de su aplicación.

En virtud de lo expuesto, la CorteIDH ostenta plena competencia *ratione personae* en consecuencia de la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento de la CorteIDH, al tratarse de un caso de trata de personas, tomando en cuenta la esencia colectiva, la naturaleza de los hechos, el tiempo transcurrido y la omisión de registro atribuible al Estado, lo cual hace complejo identificar a las 9 víctimas. Por tanto, se solicita a este Tribunal desestimar la la excepción preliminar *ratione personae* planteada por el Estado y decidir en su oportunidad si las 9 mujeres son consideradas víctimas.

*c) La CorteIDH es competente *ratione loci**

La CorteIDH es competente *ratione loci*, puesto que se cumplen con los supuestos necesarios para que pueda configurarse la jurisdicción territorial y extraterritorial del Estado. Lo anterior, en atención a que Aravania es responsable por las violaciones a derechos humanos cometidos contra personas que se encontraban bajo su jurisdicción³⁶. Es decir, los Estados no sólo son responsables internacionalmente por actos u omisiones que les fueran imputables dentro de su territorio³⁷, sino también por aquellos cometidos fuera de éste en determinados casos³⁸.

³⁶ CADH. Art.1.1.

³⁷ CIDH. Informe No. 38/99 Petición Víctor Saldaño Argentina 11 de marzo de 1999. ¶17.

³⁸ CIDH. Informe No. 112/10, Petición interestatal PI-02. Admisibilidad. Franklin Guillermo Aisalla Molina. Ecuador-Colombia. 21 de octubre de 2010, ¶90. Cfr. Acta de la Primera Sesión de la Comisión I de 10 de noviembre de 1969, en Actas y Documentos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1966, OEA, Washington D.C., págs. 145 y 147.

Al respecto, la CorteIDH³⁹, la CIDH⁴⁰ y el TEDH⁴¹ han coincidido en que la competencia *ratione loci* respecto de un Estado por hechos ocurridos en el territorio de otro se configura siempre que las presuntas víctimas hayan estado sometidas al control efectivo de los agentes estatales. Dicho control efectivo se ha desarrollado por la Corte Internacional de Justicia en reiteradas ocasiones⁴². Se le denomina principio de control efectivo, y determina que, para atribuir responsabilidad internacional a un Estado por actos de terceros que actúan como sus agentes, debe demostrarse que el Estado Parte ejerce un control efectivo sobre un área o personas en el territorio de otro Estado⁴³.

Es decir, determinar el nexo de causalidad entre la conducta extraterritorial del Estado y la alegada violación de los derechos de una persona⁴⁴.

Considerando lo anterior, y en relación con los hechos del caso, es posible concluir que el Estado de Aravania tiene responsabilidad internacional por violaciones de DDHH ocurridas tanto en su territorio como en el de Lusaria, de acuerdo a dos aspectos. Primeramente, el Estado es responsable por los hechos acaecidos en su territorio a partir del 3 de enero de 2014⁴⁵, dado que las víctimas estaban sujetas a su jurisdicción en los términos del artículo 1.1 de la CADH.

Segundo, Aravania incurrió en responsabilidad por los hechos perpetrados en Lusaria. Desde el momento en que firmó el “Acuerdo de Cooperación”⁴⁶ con el Estado de Lusaria,

³⁹ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-21/14. ¶ 219; CorteIDH. Opinión Consultiva OC-23/17. ¶81, 101 y 102.

⁴⁰ CIDH. Danny Honorio Bastidas Meneses y Otros vs. Ecuador. Informe No. 153/11. Admisibilidad. ¶ 21.

⁴¹ TEDH. Caso Al-Skeini y otros v. Reino Unido [GS]. Sentencia de 7 de julio de 2011, ¶131, 133 a 139.

⁴² ICJ. Nicaragua vs. EE.UU. (MERITS) ¶109.

⁴³ Cfr. TEDH, Caso Loizidou Vs. Turquía, No. 15318/89. Sentencia de 23 de marzo de 1995, ¶ 62;

⁴⁴ Cfr. CIDH, Informe No. 112/10, Petición interestatal PI-02. Admisibilidad. Franklin Guillermo Aisalla Molina. Ecuador-Colombia. 21 de octubre de 2010, ¶99.

⁴⁵ Hechos del caso, ¶45.

⁴⁶ Hechos del caso. ¶25

el personal de Aravania se encontraba facultado para realizar visitas de supervisión en las instalaciones de las actividades sin previo aviso⁴⁷. Así pues, tenía el consentimiento de Lusaria para supervisar y ejercer control sobre las actividades que desarrollaban los trabajadores en la implementación de la Arisflora. En contraste con Lusaria, que requería previo aviso para acceder al territorio de Aravania⁴⁸.

Por otro lado, Aravania era consciente de que las condiciones laborales existentes en Lusaria eran incompatibles con su legislación interna⁴⁹ y firmó el acuerdo. No obstante, decidió firmar el acuerdo, a pesar de saber que sus nacionales podrían ser afectados al trasladarse al territorio de Lusaria para participar en las actividades relacionadas con la transferencia de Aerisflora⁵⁰.

En virtud de lo expuesto, es evidente que el Estado de Aravania tenía la capacidad de supervisar y controlar la ejecución de las actividades conforme los términos del acuerdo. Además, tenía pleno conocimiento de las malas condiciones laborales en el Estado de Lusaria y, aún así, firmó un acuerdo que comprometía la seguridad de sus nacionales. Además, refuerza su jurisdicción sobre sus nacionales que se encontraban en el territorio de Lusaria.

Por lo anterior, se solicita a la CorteIDH que declare su competencia *ratione loci* respecto a los hechos ocurridos tanto en Aravania como en Lusaria, toda vez que se configuran los elementos necesarios para determinar la responsabilidad internacional del Estado de

⁴⁷ Hechos del caso, ¶25. Art. 3.3.

⁴⁸ Hechos del caso, ¶25. Art. 3.1 c.

⁴⁹ Hechos del caso, ¶25. Art. 21.

⁵⁰ Hechos del caso, ¶25. Art. 50.2.

Aravania por las violaciones de derechos humanos cometidas contra personas que se encontraban bajo su jurisdicción.

5.1.3. Consideraciones previas

Una vez abordados los asuntos de competencia, esta representación considera pertinente pronunciarse sobre dos aspectos que permitirán delimitar el objeto de análisis del fondo y clarificar las circunstancias en que ocurrieron las violaciones a DDHH en el presente caso, en particular: a) el carácter *ius cogens* de la prohibición de la trata de personas; y b) la caracterización de la condición de vulnerabilidad de las presuntas víctimas.

a) *La prohibición de la trata de personas es ius cogens*

El Derecho Internacional Público ha reiterado la prohibición de la esclavitud como *ius cogens*⁵¹. En esta línea, los alcances de esta se ha ampliado a instituciones y prácticas análogas⁵², como: servidumbre⁵³, trabajo forzoso⁵⁴, el trato cruel, inhumano o degradante⁵⁵ y la trata de personas⁵⁶.

⁵¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art. 4; Convención Suplementaria sobre la abolición de la Esclavitud, 1956, art. 1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, art. 8; Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1950, art. 4; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998, art. 7; Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo, 1999, art. 3; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981, art. 5; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 6.

⁵² Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, artículo 7.

⁵³ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 4.

⁵⁴ Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 4.

⁵⁵ Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 5.

⁵⁶ Op. Cit. Corte IDH. Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. ¶. 249, 250, 320 y 413; Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. ¶. 309.

En particular, esta última es considerada una forma de esclavitud moderna⁵⁷ y constituye el objeto principal de diversos tratados internacionales⁵⁸. En virtud de que es un delito que reduce a la persona a un objeto que se puede comercializar, lo que implica su cosificación⁵⁹ y la violación de múltiples de DDHH⁶⁰.

En el Sistema Interamericano, la CorteIDH, en una interpretación pro persona del artículo 6.1 de la CADH⁶¹, determinó que la expresión “trata de esclavos y de mujeres” debe ser interpretada de manera amplia para referirse a la “trata de personas”⁶². En consecuencia, cuando se alega la violación de una situación prohibida por este artículo, los múltiples derechos afectados se subsumen bajo este⁶³. Por tanto, la prohibición de la trata, al ser una forma análoga de la esclavitud⁶⁴, es una norma imperativa del derecho internacional.

Afirmar que la prohibición pertenece al dominio del *ius cogens*, tiene como consecuencia el reconocimiento de que la norma es jerárquicamente superior con respecto a cualquier norma de derecho internacional⁶⁵. En caso de conflicto, tendría primacía la norma de *ius*

⁵⁷ Informe del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud. Subcomisión sobre Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías, Resolución E/CN.4/Sub2/RES/1998/19, ¶. 20. Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, UN doc. A/HRC/10/16, 20 de febrero de 2009, ¶. 5.

⁵⁸ Acuerdo internacional del 18 de mayo de 1904/ 4 de mayo de 2010 para la represión de la trata de blancas; Convenio internacional del 11 de octubre de 1933 para la represión de la trata de mujeres mayores de edad; Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena; Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

⁵⁹ Op. Cit. CorteIDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. ¶311.

⁶⁰ Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, ¶9.

⁶¹ Op. Cit. CorteIDH. Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil ¶ 289.

⁶² Op. Cit. CorteIDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. ¶310.

⁶³ Ibid. ¶309.

⁶⁴ Oficina contra la Drogas y el Delito NU. Fortaleciendo La Capacidad De Operadores De Justicia En Las Américas Para La Aplicación De Estándares Internacionales En Casos De Trata De Personas En Contextos Migratorios, ¶. 25.

⁶⁵ CDI. Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 71er período de sesiones (2019). A/74/10. ¶155.

cogens frente a cualquier otra norma de derecho internacional⁶⁶, y sería nula o carecería de efectos legales la disposición que contradiga la norma imperativa⁶⁷.

Por lo anterior, bajo el carácter *ius cogens* de la prohibición de la trata de personas, que implica no solo su inderogabilidad, sino también la primacía de su prohibición sobre cualquier norma contraria, deben comprenderse la situación de las presuntas víctimas en el presente caso.

b) Caracterización de la condición de vulnerabilidad de las presuntas

víctimas

A efecto de análisis jurídico de fondo, es importante destacar que la trata de persona afecta de manera desproporcional y diferenciada a grupos que se encuentran en una situación particular de vulnerabilidad de jure y de facto⁶⁸. La cual se manifiesta, en dos aspectos: 1) ser parte de una población históricamente marginada o discriminada⁶⁹; y 2) circunstancias fácticas, como la pobreza o falta de educación.

Atendiendo a lo anterior, es importante destacar que en el presente caso las víctimas comparten características que les colocan en una particular situación de vulnerabilidad. En primer lugar (1), las mujeres son un grupo históricamente discriminado⁷⁰, lo que las hace más susceptibles a ser víctimas de trata. En el presente caso, todas las víctimas son mujeres⁷¹.

⁶⁶ ICJ. Germany v. Italy: Greece intervening, I.C.J. Reports 2012, ¶. 99 y 140, 92.

⁶⁷ Op. Cit. CDI. Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 71er período de sesiones ¶157.

⁶⁸ CorteIDH. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Sentencia 2015 ¶173.

⁶⁹ Op. Cit. Caso Hacienda Brasil Verde Vs Brasil, Ferrer Mac-Gregor. Voto Razonado.

⁷⁰ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Sentencia 2018. ¶156

⁷¹ Hechos del Caso, ¶45.

Respecto a sus circunstancias particulares (2), las diez víctimas eran madres que dependían de los servicios de guardería proporcionados por la Finca El Dorado⁷². Además, eran inmigrantes en Lusaria⁷³, por lo cual se encontraban lejos de sus hogares y no conocían el entorno local. Finalmente, se puede inferir de la plataforma fáctica que se encontraban en una situación de pobreza, condición que Hugo Maldini aprovechó deliberadamente al dirigir su búsqueda a madres de recién naciones en zonas rurales, sabiendo que su vulnerabilidad las hacía más propensas a aceptar su oferta con la esperanza de mejorar sus condiciones de vida⁷⁴.

Finalmente, esta representación solicita respetuosamente a esta Corte analizar este caso a partir de las condiciones de vulnerabilidad interseccional que enfrentaban las víctimas. Específicamente, la pertenencia a un grupo históricamente marginado, al ser mujeres y las circunstancias fácticas de pobreza, dependencia y aislamiento geográfico al encontrarse en un Estado diferente al de su origen.

5.2. ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS LEGALES RELATIVOS AL FONDO

5.2.1. Sobre la violación a la protección consagrada en el artículo 6 y 7 de la CADH, en relación con la violación a la prohibición de trata de personas

El Estado de Aravania guarda la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 6 de la CADH, que consiste en garantizar condiciones que eviten violaciones a la prohibición de no ser sometido a esclavitud, trata de personas y trabajo forzoso⁷⁵.

⁷² Hechos del Caso, ¶45.

⁷³ Hechos del Caso, ¶27.

⁷⁴ Hecho del Caso, ¶28.

⁷⁵ Op. Cit. Cfr. CorteIDH. Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil.

La trata de personas, es concebida como una forma de esclavitud moderna⁷⁶. Esta violación a la prohibición de trata de personas, como se expone anteriormente, degrada a la persona a una condición de objeto y, en consecuencia, a la violación de un conjunto de derechos fundamentales esenciales para el desarrollo integral, pleno y digno de la persona humana.

En el presente caso, la omisión por parte del Estado de Aravania de actuar en respuesta a la denuncia interpuesta por A.A.⁷⁷ facilitó la materialización de esta conducta denigrante e inhumana, constituyendo una falta a su responsabilidad internacional. La cual se originó, sencillamente, por su falta de diligencia al desatender el asunto.

4.2.3. El Estado de Aravania es responsable internacionalmente por la trata de personas de las que A.A. y otras 9 mujeres han sido víctimas

Previamente, se mencionó que el principio “pro persona” conlleva una protección integral, obligación que el Estado de Aravania debía garantizar a A.A. y a las otras nueve mujeres. A continuación, se acreditará la violación a la prohibición de trata de personas, abordando tres puntos principales: 1) la responsabilidad internacional del Estado de Aravania derivado de su actuación pasiva que generó un efecto disuasorio “*chilling effect*”, 2) el cumplimiento de los tres requisitos que establece la CorteIDH para la configuración de la trata de personas y, 3) la violación de un conjunto de DDHH que salvaguardan frente a la violencia, el trato denigrante y la explotación.

1) La responsabilidad internacional del Estado de Aravania, derivada de su actuación pasiva que generó un efecto disuasorio “*chilling effect*”

⁷⁶ Op. Cit Informe del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud.

⁷⁷ Hechos del Caso. ¶.51

El Estado de Aravania es responsable internacionalmente por no cumplir con las obligaciones convencionales, consagradas en los artículos 1.1 y 2 respectivamente de la CADH. Estas asumidas en términos de “respetar y garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Está violación fue perpetrada en comisión por omisión. La inacción y tolerancia del Estado de Aravania, dio lugar a un *chilling effect* o “efecto disuasorio”, comprendido como un “*canon de ponderación del principio de proporcionalidad en sentido estricto, casi siempre en relación con medidas restrictivas al ejercicio de derechos fundamentales sustantivos*”⁷⁸.

Este término es utilizado por la CorteIDH para hacer hincapié en las actuaciones que poseen un “efecto paralizador” en un espacio vital que permite a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos fundamentales. Se concluyó que la amenaza de sanciones puede disuadir incluso más fuerte que la aplicación real de las mismas⁷⁹.

En este sentido, el Estado de Aravania, debido a su pasividad y tolerancia, dio lugar a un *chilling effect* que facilitó la configuración de la trata de personas. A.A. y las otras nueve mujeres fueron víctimas de este efecto tanto de manera directa como indirecta.

A continuación, se detallarán las diversas situaciones en las que se evidenció este efecto disuasorio durante la estancia de A.A. y las otras nueve mujeres como trabajadoras de la Finca el Dorado.

⁷⁸ Urías Joaquín. *El efecto disuasorio (Chilling Effect) sobre el ejercicio de los Derechos en nuestra Jurisprudencia Constitucional*. Revista Española de Derecho Constitucional (2023), ¶312: “No solo el Tribunal de Derechos Humanos, sino numerosas instituciones europeas, tiende a utilizarlo cada vez más (...) en cierto modo se está convirtiendo en la manifestación típica en el ámbito europeo (...)”

⁷⁹ Ibid, Cfr. ¶308-309

a) Delimitación del área de la residencia

Primero, el terreno en el que residían fue modificado bajo el pretexto de acoger a las mujeres y a sus familias, el área se delimitó al rodearlo por una malla metálica de 2.5 metros de altura, además de la instalación de un sistema de seguridad y vigilancia las 24 horas del día para controlar la entrada y la salida de todas las personas⁸⁰. Este tipo de control y aislamiento creó un ambiente opresivo en el que A.A. y las otras nueve mujeres no vivían con la tranquilidad de moverse de forma libre, sino bajo un estado de miedo y vulnerabilidad.

b) Represión y violación contra mujeres

Segundo, luego de tres semanas de llegar a la Finca, A.A. comenzó a temer por su seguridad e integridad al igual que la de su familia, se escuchaba por parte de algunas trabajadoras que una mujer había sido víctima de violencia, puesto que fue “*fuertemente reprimida*” por Joaquín Díaz (agente de seguridad) al quejarse de las condiciones laborales⁸¹. A.A. y las otras nueve mujeres no necesitaban más pruebas para que este rumor fuera suficiente para sembrar el temor de comunicar sus inconformidades o preocupaciones con las autoridades.

c) Desaparición de mujeres de la Finca

A pesar de ello, tres mujeres más comunicaron a Joaquín Díaz su inconformidad, destacando la necesidad de contratar a más personas para cumplir con las metas. Dos de ellas solicitaron de vuelta sus documentos personales, Isabel Torres no lo hizo y les comentó que esos documentos estaban bajo el poder de autoridades laborales para la

⁸⁰ Hechos del Caso, ¶39

⁸¹ Hechos del Caso, ¶43

gestión de permisos. Por otro lado, la tercer mujer, al igual que su hija, compañera de F.A., hija de A.A., desapareció y nunca más se tuvo noticias de ellas⁸². Un motivo más para provocar un chilling effect que intimidaba a las mujeres de exigir respeto o intentar salir de esas condiciones.

d) Control psicológico y amenazas de Hugo Maldini

A.A. se acercó a Hugo Maldini exigiendo el pago de su trabajo, pero él se negó al pago y le recordó que debía estar agradecida por las “oportunidades” que le había dado, advirtiéndole que en Aravania seguiría siendo la “misma mujer sola y desesperada” y con ello continuaría condenando a su familia⁸³. Se evidenció, una vez más, no solo un abuso de poder, sino la imposibilidad de las mujeres de ser libres en su pensamiento, comunicación y en el ejercicio de su autonomía, al ser continuamente sometidas a un trato denigrante y controlado.

La pasividad y omisión del Estado de Aravania dio lugar a un efecto disuasorio y a la configuración de la trata de personas, debido a la falta de control sobre las condiciones laborales de sus ciudadanos, y permitió que se dieran circunstancias que propiciaran explotación en un proyecto que le interesaba, el cultivo y la plantación de la *Aerisflora*.

Invocar al chilling effect asegura, en cierto modo, la concurrencia de una violación a una garantía. En este caso, el Estado de Aravania no se aseguró que en Lusaria se diera una adecuación de la legislación laboral con el fin que esta asegurara las garantías mínimas laborales que pretendían la dignificación de las trabajadoras para su correcto desarrollo. A sabiendas de la ineficacia de esta legislación, provocó que dicha inobservancia

⁸² Hechos del Caso, ¶44

⁸³ Hechos del Caso, ¶47

contribuyera directamente a la violación de la prohibición imperativa de la trata de personas, que constituye, a su vez, una violación a una obligación internacional.

Como señaló la CorteIDH: “*Una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención puede comprometer la responsabilidad internacional de un Estado parte por una falta al deber de respeto contenido en el artículo 1.1 de la Convención ...*”⁸⁴, ya que el Estado de Aravania no solo debe abstenerse de violar los derechos, sino también asegurarse de garantizar la protección de estos frente a terceros, previniendo, investigando y sancionando tales violaciones⁸⁵.

En este sentido, el chilling effect provocado por el Estado de Aravania debido a su tolerancia e inacción, configura una grave violación de sus obligaciones internacionales al violar simultáneamente la prohibición imperativa de trata de personas, especialmente en virtud de los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

2) El cumplimiento de los tres requisitos que establece la CorteIDH para la configuración de la trata de personas

En el presente caso, A.A. y otras nueve mujeres fueron víctimas de la omisión y la pasividad del Estado de Aravania al facilitar la violación a la prohibición de trata de personas. Se permitió que las víctimas permanecieran en condiciones de vulnerabilidad, sometidas a trata de personas con fines de trabajo forzoso, con un control excesivo sobre su movilidad.

A este respecto y ante la comisión por omisión por parte del Estado de Aravania, la CorteIDH realizó una exhaustiva investigación donde determinó los factores que

⁸⁴ CorteIDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia, Sentencia 2022 y Caso Pavez Pavez Vs. Chile, Sentencia 2022.

⁸⁵ Loc. Cit.

configuran trata de personas: i) control del movimiento de la persona, ii) control psicológico, iii) adopción de medidas para impedir la fuga y, iv) el trabajo forzoso u obligatorio de las víctimas⁸⁶.

Adicionalmente, la trata de personas se configura a partir de otros elementos establecidos en el Código Penal de Aravania, específicamente en los artículos 145 y 237. Los cuales disponen que es responsable de trata de personas quién *capte, transporte, traslade, acoja o reciba a personas, mediante el uso de la fuerza, amenazas, engaños, abuso de poder o aprovechándose de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación*⁸⁷. Que, a pesar de ser contemplado en su legislación, no fue respetado.

Para acreditar lo anterior, se continuará con la narración de los hechos relativos a las víctimas, A.A. y las otras nueve mujeres, durante su estancia en la Finca El Dorado.

a. Control del Movimiento de A.A. y las otras 9 mujeres

Este relato da inicio con la captación de A.A. y las demás mujeres, mediante la difusión de vídeos promocionales que inducían una falsa impresión de una oportunidad atractiva, pero principalmente, segura. Tal actuación se ajusta a los elementos que configuran trata de personas, conforme el Código Penal de Aravania anteriormente expuesto, al haberse apelado a las expectativas de las víctimas, omitiendo la realidad de las condiciones de vulnerabilidad a las que serían expuestas⁸⁸.

Posteriormente, se ejerció un control desmedido del movimiento y las medidas para impedir la fuga de las víctimas. Desde su llegada al lugar de trabajo, fueron retenidos sus

⁸⁶ Op.Cit. Cfr. CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil.

⁸⁷ Hechos del Caso, ¶9

⁸⁸ Hechos del Caso, ¶35

documentos de identificación bajo el pretexto de gestionar permisos de residencia y trabajo, lo que generó una situación de sumisión y dependencia⁸⁹.

Sumado a esto, se implementó un control restrictivo sobre cada trabajadora de la finca, la cual se encontraba delimitada cercada con una malla metálica que alcanzaba los 2.5 metros de altura. Incluso, se implementó un sistema de vigilancia constante, que incluía cámaras de seguridad para un monitoreo continuo del movimiento⁹⁰.

La restricción tan directa del movimiento de las víctimas, dió lugar a un *chilling effect* o “efecto disuasorio”, anteriormente expuesto.

Se proporcionó un ambiente, donde A.A. y las otras nuevas mujeres, se vieron restringidas de su libertad, sintiéndose amenazadas de un ataque a su integridad en el intento de escapar o cuestionar las condiciones vulnerables en las que se encontraban. La actuación pasiva del Estado de Aravania es el factor determinante de esta violación.

b. Control psicológico y medidas para impedir la fuga

Asimismo, no solo se limitó únicamente a un control físico sobre el movimiento de las víctimas, sino también se evidenció un control psicológico sobre ellas, desde el momento de su captación hasta su estancia en la Finca El Dorado. Manifestado, no sólo ante la retención de salarios, sino también en la manipulación sobre detención a los familiares de las víctimas. Generando la inclusión de más víctimas y el impedimento de fuga.

Tal como se expresó previamente, la CorteIDH estableció que este tipo de medidas de manipulación, son indicativos de la comisión de trata de personas⁹¹, debido a que generan una situación en donde las víctimas, como A.A. y las otras nueve mujeres, se vieron

⁸⁹ Hechos del Caso, ¶36

⁹⁰ Hechos del Caso, ¶39

⁹¹ Op.Cit. Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua.

forzadas a aceptar condiciones laborales denigrantes, llegando al extremo de asumir su permanencia en circunstancias de explotación.

c. Sometimiento a explotación y trabajo forzoso

Lo que da lugar a la configuración del último elemento, el sometimiento a explotación y trabajo forzoso, que constituye el elemento central de lo sucedido a A.A. y a las otras nueve mujeres. El Art. 237 del Código Penal de Aravania, anteriormente señalado, define al trabajo forzoso como *el que se desempeña con la prestación de un servicio o la realización de una tarea, bajo la amenaza de una pena o castigo*⁹². Como se mencionó anteriormente, a pesar de que está regulado y ser comprendido, el Estado de Aravania lo ignoró.

En este contexto, A.A. y las otras nueve mujeres, fueron sometidas a un cambio unilateral en las condiciones laborales inicialmente pactadas, las cuáles se vieron gravemente afectadas durante la época de siembra de la *Aerisflora*.

Durante el traslado a la República de Aravania, el cual fue notificado con solo dos días de antelación para la transplantación de la *Aerisflora*, las víctimas fueron expuestas a condiciones climáticas extremas, tanto de lluvia como de sol. Además, fueron registrados incidentes de violencia sexual por parte de agentes de seguridad hacia las mujeres⁹³.

Este caso pone de manifiesto, nuevamente, el carácter imperativo de la trata de personas, reiterado por la CorteIDH como una forma de esclavitud moderna⁹⁴. A.A. y las otras nueve mujeres, fueron despojadas de su identidad y de sus derechos fundamentales. Ante la pasividad y omisión del Estado de Aravania, cuyo único deber consistía en resguardar el ejercicio de los derechos fundamentales de A.A. y las otras nueve mujeres, facilitó la

⁹² Hechos del Caso, ¶9

⁹³ Hechos del Caso, ¶45

⁹⁴ Op.Cit Informe del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud.

configuración de los elementos determinantes de la trata de personas. Mediante un acto de engaño, en el que se promovió la idea de que un desarrollo pleno e integral requería que las víctimas asumieron renuncias significativas.

Lo que aparentaba ser un contrato que garantizaba protecciones y otorgaba beneficios, resultó ser solo una pantalla destinada a encubrir el objetivo de someter a las víctimas a condiciones de explotación y esclavitud.

A.A. y otras nueve mujeres fueron víctimas de un delito profundamente inhumano: la trata de personas. Todo ocurrió debido a la omisión y pasividad del Estado de Aravania, cuya responsabilidad principal era garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

3) La violación de DDHH que protegen contra la violencia, trato denigrante y explotación

La trata de personas, una violación a una prohibición de carácter imperativo, que transgrede los principios fundamentales consagrados, en la CADH⁹⁵ y en la Convención Belém do Pará⁹⁶.

A continuación, se procederá a la exposición de los derechos violados, ante la pasividad y omisión del Estado de Aravania. El único responsable al no haber prevenido, sancionado ni erradicado las actuaciones que perpetraron la violación a la prohibición de trata de personas.

a) Artículo 7 (b). Deberes de los Estados. Belém Do Pará

El artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará, específicamente en su literal b, establece la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir todas las formas

⁹⁵ CADH. Art. 6.

⁹⁶ Belém Do Pará. Art. 7.

de violencia contra la mujer, y dispone la implementación de procedimientos legales, eficaces y justos que permitan a las mujeres víctimas acceder para obtener su protección⁹⁷.

El Estado de Aravania no adoptó las medidas preventivas necesarias frente a la comisión de las injusticias ocurridas en la Finca el Dorado, a pesar de haber sido advertido mediante denuncias presentadas ante su Fiscalía General en los años 2012 y 2013⁹⁸.

El Estado se excusó y afirmó que la desestimación de dichas pretensiones se dio por el motivo que las actuaciones denunciadas pertenecían a la jurisdicción laboral, sin considerar que cualquier violación a los derechos laborales, está estrechamente vinculado a la dignidad humana, por lo que no puede ser simplemente desestimada por estar “fuera de su jurisdicción”. Además que dichas denuncias antes actos injustos y denigrantes, materializan una obligación convencional del Estado de Aravania, consagrado en el artículo 26 de la Convención, que se desarrollará más adelante.

No obstante, el Estado de Aravania intentó justificar su inacción alegando que la compensación económica de \$5,000.00 por daños relacionados a las denuncias por condiciones laborales indignas, refleja la magnitud del daño. El Estado sostuvo que esa suma es una reparación adecuada por la violación a la integridad y la libertad de A.A. y las otras nueve mujeres. Sin embargo, omitió mencionar que dicha compensación es el resultado de una condena arbitral⁹⁹ y no un intento genuino de reparar las condiciones denigrantes y la violación sufrida por las víctimas.

⁹⁷ Belém Do Pará. Art. 7.

⁹⁸ Hechos del Caso, ¶54.

⁹⁹ Hechos del Caso, ¶55

Ese dinero no constituye una verdadera compensación y una vez más, el Estado de Aravania falló en el cumplimiento de su obligación de evitar la configuración de trata de personas.

b) Artículo 3 y 5. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad

Jurídica y Derecho a la Integridad Personal. CADH

La trata de personas cometido bajo la inacción y pasividad del Estado de Aravania, evidenció la insuficiencia del Estado en su actuar al pretender garantizar medidas de protección para el ejercicio de los derechos de A.A. y las otras nueve mujeres.

Al ser reducidas a objetos, las víctimas fueron privadas de su autonomía y dignidad, siendo tratadas como un medio y no como un fin en sí mismas, cuando eran obligadas a dormir en barracas improvisados o eran expuestas a condiciones climáticas complicadas por la supuesta imprevisión de la *trasplantación de la Aerisflora*¹⁰⁰.

Esto constituye una flagrante violación al derecho a la integridad personal y al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, ya que ni A.A. y las otras nueve mujeres eran capaces de ejercer libremente su autonomía o recibir la retribución pactada por su trabajo¹⁰¹.

La CorteIDH ha sostenido que la garantía a la integridad personal presupone la obligación del Estado de prevenir las violaciones a este derecho. Tal prevención debe ser integral en el sentido de que abarque, no solo medidas específicas, sino también políticas públicas, administrativas y culturales, que busquen promover y salvaguardar la dignidad de la persona en su totalidad¹⁰².

¹⁰⁰ Hechos del Caso, ¶38

¹⁰¹ Hechos del Caso, ¶47

¹⁰² Caso Comunidad Indígena miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina

El salvaguardar, como obligación del Estado de Aravania hacia A.A. y las otras nueve mujeres, implica un deber positivo de actuar proactivamente para evitar la materialización de las violaciones. Permitir esta violación e inclusive desestimar las denuncias al respecto, no cumple con la exigencia de reparar íntegramente a las víctimas, y muchos menos la implementación de políticas de asistencia y apoyo.

Una vez más, se evidenció la responsabilidad del Estado de Aravania. Ante la insuficiencia en el actuar pasivo del Estado de Aravania al no garantizar y reconocer la integridad personal de A.A. y las otras nueve mujeres.

c) Artículo 26. Desarrollo Progresivo. CADH

A.A. y las otras nueve mujeres tienen el derecho a la progresividad en el goce de sus derechos económicos, sociales y culturales, es decir, vivir de manera digna para la realización de estos, puesto que ya fueron reconocidos como esenciales para la persona humana¹⁰³. Por ello, el garantizar corresponde una obligación convencional del Estado de Aravania, así establecido en el artículo 26 de la CADH.

Lamentablemente, esta obligación ha sido transgredida ante la tolerancia de la configuración de los elementos constituyentes de la trata de personas. La CorteIDH subrayó que, además de la obligación de respeto, la progresividad implica una obligación de garantía y prevención¹⁰⁴. La inacción por parte del Estado de Aravania, ante las denuncias presentadas frente a las condiciones de trabajo forzoso, reflejan dicha omisión. La falta de intervención, contribuye a la perpetuación de una violación a derechos

¹⁰³ Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala Sentencia 2018 ¶84, 86

¹⁰⁴ Loc. Cit.

esenciales como lo es una vivienda digna, seguridad económica, nivel de vida adecuado y por supuesto a un trabajo digno.

Las condiciones de A.A. y las otras nueve mujeres evidenciaban que fueron víctimas de tal violación. Comenzando por su vivienda, diez mujeres eran las que vivían en una residencia de tan solo 50m², en la que solamente habían dos habitaciones, un baño y una cocina¹⁰⁵ para que cada una satisficiera sus necesidades. El hecho de disponer de un techo no implica el cumplimiento de las condiciones de una vivienda digna, y tampoco un nivel de vida adecuado.

A.A. y las otras nueve mujeres fueron sometidas a explotación laboral, trabajaban so pena de ser castigadas y privadas de la retribución por la labor que hacían. Se les fue exigido trabajar jornadas superiores a las reconocidas y dignas de cualquier trabajador, para contar con tiempo suficiente para comer y cumplir con las metas impuestas. Además, debían cumplir con sus necesidades, tales como el lavado de su ropa y el cuidado de su familia¹⁰⁶. Sumado a esto, carecían de seguridad económica, los salarios no se pagaban a tiempo y eran insuficientes para acceder a otras oportunidades laborales con mejores condiciones. Agregado a esto el control constante sobre el movimiento, tanto en la entrada con en la salida de la finca¹⁰⁷. Así se evidenció la falta de un desarrollo progresivo en el goce de sus derechos laborales, culturales y económicos. Como se mencionó anteriormente, el Estado de Aravania permitió una violación al principio de no regresividad en las condiciones laborales de las trabajadoras en Lusaria. Desde el momento en que se firmó el Acuerdo de

¹⁰⁵ Hechos del Caso, ¶46

¹⁰⁶ Hechos del Caso, ¶41, 42

¹⁰⁷ Hechos del Caso, ¶43

Cooperación, el Estado de Aravania sabía que las condiciones en Lusaria eran inferiores que las de Aravania, pero aún así no tomó medidas para mejorar o evitar dicha violación. A.A. y las otras nueve mujeres vivían en condiciones de vida denigrantes, demostrando una vez más la responsabilidad del Estado de Aravania por tan aberrante violación a la prohibición de trata de personas, y la urgente necesidad de adoptar medidas preventivas y correctivas para garantizar el respeto a los DDHH para cada ciudadano del Estado de Aravania.

4.2.4. Violación a los artículos 8 y 25 de la CADH por la inobservancia de la subsidiariedad en el acceso a la justicia y reparación de A.A. y las otras nueve mujeres

El Estado de Aravania no garantizó el acceso a la justicia de A.A. ni de las otras nueve mujeres, al no contar con recursos efectivos para lograr una reparación digna por las violaciones sufridas en la Finca el Dorado, donde fueron víctimas de trata de personas. Esto constituye una violación al pleno ejercicio de sus derechos a protección y garantías judiciales establecidos en los artículos 8 y 25 de la CADH.

A continuación, se demostrará la responsabilidad del Estado de Aravania en dos premisas: 1) la ineficacia de los recursos judiciales puestos a disposición de A.A. y las otras nueve mujeres y, 2) la incompatibilidad de la inmunidad de Hugo Maldini para la investigación efectiva de la configuración de trata de personas.

1) *La ineficacia de los recursos judiciales puestos a disposición de A.A. y las otras nueve mujeres*

El 14 de enero de 2014, A.A. acudió ante la Policía de Velora, en Aravania, para denunciar los abusos que sufrió, junto con las otras nueve mujeres, en el contexto de su trabajo en condiciones de explotación y trabajo forzoso, siendo víctimas de los agentes de la Finca el

Dorado, particularmente por Hugo Maldini. La Policía de Velora llevó a cabo un análisis exhaustivo de los hechos y corroboró su veracidad al encontrar suficiente evidencia de la estructura deplorable en la que vivían. Como resultado, procedió a la detención de Hugo Maldini por orden del Juez 2do de lo Penal de Velora¹⁰⁸.

Sin embargo, el 31 de enero de ese mismo año, el caso fue desestimado bajo el argumento de que Hugo Maldini gozaba de inmunidad debido al Acuerdo de Cooperación entre Aravania y Lusaria, lo que llevó al archivo del caso y a la suspensión de las investigaciones. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Velora el 17 de abril de 2014¹⁰⁹.

Consciente de la injusticia que se estaba cometiendo, A.A. solicitó el apoyo de la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata en Aravania, la cual, en representación de las víctimas, pretendió apelar la decisión ante el Tribunal. No obstante, los recursos judiciales presentados no resultaron en la reparación justa y efectiva¹¹⁰.

La CorteIDH ha señalado en reiteradas ocasiones, que la obligación del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los DDHH no se limita a la existencia de un marco normativo adecuado, sino que requiere de una conducta efectiva que asegure la realización de estos¹¹¹. Al respecto, subraya la necesidad del Estado de garantizar una investigación seria, imparcial y efectiva, de modo que cualquier recurso judicial existente asegure el pleno ejercicio de esos derechos para que brinden una respuesta real y justa a las violaciones de DDHH¹¹².

¹⁰⁸ Hechos del Caso, ¶49.

¹⁰⁹ Hechos del Caso, ¶51.

¹¹⁰ Hechos del Caso, ¶52

¹¹¹ Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Sentencia 1988

¹¹² Caso Galindo Cárdenes y otros vs Perú. Sentencia 2015

En los casos Ríos y otros vs. Venezuela, la CorteIDH estableció que las violaciones a las garantías judiciales y la protección judicial no solo deben ser investigadas de manera efectiva, sino que deben evitar convertirse en un mero trámite simbólico¹¹³.

En este contexto, el Estado de Aravania no puede pretender que la compensación económica que ordenó el pago de US\$5,000 a A.A. en septiembre de 2014, a consecuencia de la resolución del Panel Arbitral, constituya una reparación integral¹¹⁴. Debido a que, al concederla, no se pretendía abordar los daños y violaciones por la explotación y la trata de personas sino cumplir con un mero formalismo de procedimiento de un acuerdo internacional, sin buscar satisfacer de manera efectiva la búsqueda de justicia para A.A. y las otras nueve mujeres.

La ineficacia de los recursos judiciales disponibles a favor de A.A. y las otras nueve mujeres, como la inexistente conducta gubernamental por parte del Estado de Aravania al no llevar a cabo una investigación seria y efectiva, refleja la violación a las obligaciones internacionales de Aravania, contenidas en los artículos 8 y 25 de la CADH. Evidenciando, una vez más, la ineffectividad de los recursos judiciales que Aravania puso a disposición de A.A. y las otras nueve mujeres.

2) *La incompatibilidad de la inmunidad de Hugo Maldini para la investigación efectiva de la configuración de trata de personas*

La CorteIDH ha señalado la incompatibilidad de figuras como la amnistía o cualquier otro eximente similar de responsabilidad¹¹⁵, como la inmunidad, con las obligaciones del Estado

¹¹³ Casos Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia 2009

¹¹⁴ Hechos del Caso, ¶55

¹¹⁵ Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina. Sentencia 2021.

de investigar y sancionar a los responsables de violaciones graves a los DDHH, así como de garantizar el pleno ejercicio de estos derechos¹¹⁶.

Tal incompatibilidad se debe a que estas medidas “*obstaculizan la investigación y el acceso a la justicia e impiden a [la víctima y a sus familiares] conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente*”, tal explicó la CorteIDH en el Caso Castillo Páez Vs. Perú¹¹⁷.

La trata de personas, que constituye la violación central en este caso, es un cúmulo de violaciones a varios DDHH fundamentales que privaron a A.A. y las otras nueve mujeres de un pleno desarrollo y del disfrute de otros derechos, como se explicó anteriormente.

Por ello, la responsabilidad de Hugo Maldini en la configuración de la trata de personas, no puede ni debe verse retrasada por una inmunidad derivada de un Acuerdo de Cooperación¹¹⁸, ya que dicha inmunidad pierde validez ante tal grave violación.

Como se estableció previamente, la trata de personas posee carácter *ius cogens*¹¹⁹, lo que significa que tiene efectos de observancia obligatoria. De este modo, sería nula y carecería de efectos legales, cualquier disposición que contradiga u obstaculice el efectivo y debido proceso para la sanción de los responsables por esta inhumana violación¹²⁰. En este sentido, la inmunidad que se le otorgó a Hugo Maldini no debió haber detenido el curso de la investigación en su contra.

La inmunidad de Hugo Maldini es incompatible con el debido proceso necesario para la obtención de justicia ante las violaciones sufridas por A.A. y las otras nueve mujeres al constituir un obstáculo para la correcta, directa y efectiva investigación.

¹¹⁶ Caso Maidanik y otros vs. Uruguay. Sentencia 2021.

¹¹⁷ Caso Castillo Páez vs. Perú. Sentencia 1997, ¶105

¹¹⁸ Hechos del Caso, ¶49

¹¹⁹ Op. Cit. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948

¹²⁰ Op. Cit.CDI. Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 71er período de sesiones, ¶157

Además, el Estado de Aravania pretende excusar esta violación en una sentencia dictada por órganos ajenos a su jurisdicción en la que ni siquiera se condenó por el delito de trata de personas. Dicha sentencia emitió el 1 de febrero de 2014, en la que se concluyó que Hugo Maldini debía ser condenado solo por el delito de abuso de autoridad, desestimándose su participación en la comisión del delito de trata de personas¹²¹, y a pesar de la gravedad de su responsabilidad, el Estado de Aravania no continuó la persecución para determinar su responsabilidad y alcanzar justicia para A.A. y las otras nueve mujeres afectadas.

Obtener una sentencia firme no es suficiente para considerar que el Estado de Aravania ha cumplido con su obligación de investigar y sancionar las graves violaciones a los DDHH. Más allá de la investigación para identificar y sancionar a los responsables, el Estado debe evitar la impunidad y, de acuerdo con el artículo 25 de la CADH, brindar sanción y medidas de reparación integral por la violación a los DDHH¹²², lo cual no se cumplió como se explicó en la premisa anterior.

En este contexto, la CorteIDH ha reiterado que el artículo 25 no solo se refiere a los recursos judiciales en sentido estricto, sino a cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar directamente los derechos fundamentales¹²³. La efectividad de estos recursos depende de que el Estado examine sus procesos internos, de modo que sean los tribunales internacionales quienes evalúen la integridad de dichos procesos¹²⁴.

¹²¹ Hechos del Caso, ¶53

¹²² Caso El Amparo Vs. Venezuela Sentencia 1996, ¶61

¹²³ Caso de "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia ¶210 y Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia ¶150

¹²⁴ Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil Sentencia 2006, ¶174

En conclusión, el Estado de Aravania incumplió con sus obligaciones internacionales, según los artículos 8 y 25 de la CADH, debido al mal uso de la inmunidad de Hugo Maldini, lo que retrasó la investigación efectiva y directa sobre su responsabilidad en la trata de personas, una violación explícita a los derechos fundamentales de A.A. y las otras nueve mujeres.

4.2.5. Responsabilidad hacia los familiares de A.A. y las otras nueve mujeres como víctimas de trata de personas

La trata de personas constituye un delito de carácter imperativo, que viola los derechos fundamentales y la integridad de las víctimas. Su comisión genera un impacto directo a la persona, así como a sus familiares, quienes se ven profundamente afectados. Como se mencionó con anterioridad, el artículo 5 de la CADH protege el derecho a la integridad personal, subraya que la violación de este es extendido a los familiares inmediatos, especialmente cuando enfrentan un sufrimiento psicológico y moral debido a la explotación o desaparición de sus seres queridos¹²⁵.

En relación con los hechos que han dado origen a esta problemática, se evidenció que las familias de A.A. y las otras nueve mujeres han sido afectadas directamente. Se encontraban en una situación vulnerable, causada por la desaparición de las mujeres, la falta de respuestas por parte del Estado de Aravania en las investigaciones y de la situación de explotación a la que estaban sometidas.

El 14 de enero de 2014, A.A. denunció ante la Fiscalía General de Aravania, la situación de explotación que ella y las otras nueve mujeres estaban viviendo, y alertó el peligro y la

¹²⁵ Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador Sentencia 2007 ¶159

incertidumbre en la que se encontraban sus familias, especialmente M.A y F.A al seguir en Finca el Dorado¹²⁶.

Sumado a esto, la CorteIDH ha reiterado en varias ocasiones que toda víctima, incluyendo a sus familiares, tienen derecho a conocer la verdad sobre los hechos ocurridos. Este derecho se extiende a la familia de las víctimas de la trata de personas, quiénes también experimentan una violación directa a su derecho a la verdad¹²⁷. La violación a este derecho, conlleva la violación de otros derechos fundamentales, reflejados en el sufrimiento psicológico y moral de los familiares, quienes viven en una incertidumbre constante respecto al paradero de sus allegados.

El sufrimiento de los familiares de A.A. y las otras nueve mujeres era constante, desde la oferta de trabajo y los beneficios de seguridad social ofrecidos a las víctimas como medio de manipulación para ser sometidas a explotación laboral. Además, de la obstrucción al acceso a la justicia y la información por parte del Estado de Aravania, que agravó la situación vulnerable. Un patrón que perpetúa el dolor de los familiares en el que se daña directamente su integridad psíquica y moral¹²⁸.

Esta manipulación psicológica se mantenía de manera constante, al punto que Hugo Maldini, amenazó a A.A. y sus familiares, instándole a “agradecer por las oportunidades” que se la habían brindado¹²⁹. El control y la manipulación, extiende las consecuencias de la trata de personas tanto a las víctimas como a sus familiares.

¹²⁶ Hechos del Caso, ¶48

¹²⁷ Op. Cit. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua

¹²⁸ Caso Gelman Vs. Uruguay Sentencia 2011, ¶133

¹²⁹ Hechos del Caso, ¶47

Es desconcertante el daño provocado por la trata de personas, un daño que afecta directamente a los familiares de A.A. y las otras nueve mujeres, tanto de manera moral como psicológica, de manera continua e intensificada. Daño agravado por la inacción del Estado de Aravania.

6. PETITORIO

Con fundamento en los argumentos expuestos, esta representación solicita a la Corte que concluya y declare:

1. Al Estado de Aravania como responsable internacionalmente por la vulneración de los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH, así como del artículo 7 de Belém Do Pará en relación con las violaciones cometidas en el marco de trata de personas y la afectación de los derechos fundamentales de las víctimas.

Ordene al Estado que:

1. Repare adecuadamente a A.A y a las otras 9 víctimas a través de la indemnización correspondiente.
2. Implemente un programa de inserción laboral nombrado bajo el nombre “Proyecto Oportunidad A.A”, en honor a la víctima A.A, cuyo enfoque será generar empleos dignos para las madres solteras en Campo Santana.
3. Adopte medidas legislativas, administrativas, y disciplinarias para la correcta protección de los DDHH consagrados en la CADH.
4. Realice un acto público de reconocimiento donde se admita la responsabilidad internacional, con el fin de proporcionar a las víctimas del caso una justicia simbólica y que contribuya a la reparación moral de las mismas. En el mismo deberán presentarse representantes del Estado junto a las víctimas, y deberá realizarse en Campo Santana, como símbolo de las violaciones cometidas hacia A.A y las otras 9 víctimas.
5. Pague los gastos y costas legales, así como cualquier otra reparación financiera en concepto de daños y perjuicios en que incurrieron las víctimas.